



ACUERDO DE SALA CONSULTA COMPETENCIAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-190/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Sala por el que la Sala Regional Toluca somete a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la **consulta competencial** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por la parte actora, a fin de controvertir una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

ACUERDO DE SALA ST-JDC-190/2024

1. Denuncia. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² una demanda de juicio local de derechos político-electorales. Esta acción se fundamentó en transgresiones de lo que denominó: *“su derecho de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, el derecho de acceso a la información, el derecho de petición en materia política, así como violencia política y violencia política en razón de género en su perjuicio”*.

2. Remisión de constancias al Tribunal local. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal local.

3. Sentencia local (acto impugnado). El diez de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en perjuicio de la actora, por la presunta omisión de responder a diversas solicitudes de información que realizó a la administración municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación del Tribunal local emitida el diez de abril, el diecisiete de abril siguiente, la parte actora promovió ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

III. Solicitud de consulta competencial de la Sala Monterrey a la Sala Superior. Así mismo, la Secretaría del ayuntamiento, quien fuera autoridad responsable en el juicio local de mérito, promovió juicio electoral federal. Sin embargo, al ser promovido para que conociera la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de veintidós de abril, en el cuaderno de antecedentes 37/2024, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo para someter a consideración de la Sala

² En adelante Tribunal local.

Superior la competencia de dicha impugnación.

La solicitud de consulta competencial fue radicada por la Sala Superior el pasado veintidós de abril bajo el expediente SUP-JE-84-2024.

IV. Turno a ponencia. El veinticuatro de abril, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-190/2024, turnarlo a la ponencia correspondiente, la protección de datos personales y solicitó dar aviso a la Sala Superior del presente medio de impugnación.

IV. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a una magistratura en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, la materia de este acuerdo versa sobre la consulta de competencia que formula esta Sala Regional para conocer del presente asunto.

En este sentido, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora y queda comprendida en el ámbito de facultades de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

ACUERDO DE SALA ST-JDC-190/2024

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Consulta competencial. Se considera necesario consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer del presente asunto, acorde con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

A partir de la emisión del acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG130/2023, entre otras cuestiones, se determinó que el Estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la Segunda Circunscripción para integrarse a la Quinta Circunscripción

³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Electoral, con sede en Toluca.

En el presente caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Querétaro en la que se determinó, entre otras cuestiones, la infracción consistente en obstaculización del ejercicio al cargo y la comisión de violencia política en su perjuicio, por la presunta omisión de responder a diversas solicitudes de información que realizó a la administración municipal.

La demanda en que se controvierte dicha resolución se presentó el pasado diecisiete de abril ante el Tribunal local, fecha en la cual ya había iniciado el proceso electoral federal 2023-2024, y que habían cobrado vigencia las modificaciones de las demarcaciones territoriales en términos del acuerdo INE/CG130/2023, del que se desprende que el Estado de Querétaro dejó de quedar comprendido en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal Electoral en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, adicionándose a la Quinta Circunscripción con cabecera en Toluca, Estado de México.

Sin embargo, el pasado dieciséis de abril, quien fuera autoridad responsable en la instancia local, presentó diverso medio de impugnación, el cual solicitó fuera conocido por la Sala Regional Monterrey. Ante dicha presentación del medio de impugnación fue que, mediante acuerdo de veintidós de abril dictado en el Cuaderno de Antecedentes 37/2024, la referida Sala Regional solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la Federación consulta competencial, la cual se encuentra radicada con el expediente SUP-JE-84-2024.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal observa que, en el caso en cuestión, los motivos de impugnación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el diez de abril se basan en una supuesta reincidencia por parte de las personas que fueron denunciadas, así como en la continuación de hechos que presuntamente constituyen violencia política. Estos

ACUERDO DE SALA ST-JDC-190/2024

temas han sido objeto de una serie de impugnaciones que ya han sido examinadas por la Sala Regional Monterrey.

En este contexto, la parte actora presenta como antecedentes en su escrito de demanda los diversos expedientes de los juicios locales relacionados con la omisión de respuesta a sus oficios de peticiones, entre ellos: TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO** /2022, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO** /2023 y TEEQ-**DATO PROTEGIDO** /2023, los cuales forman parte de dicha cadena impugnativa que ha sido conocida por la Sala Regional Monterrey.⁶

Al respecto, también la Sala Superior se ha pronunciado a través de consultas competenciales solicitadas por la referida Sala Monterrey, siendo el pasado cuatro de abril, resuelta una de estas, misma que fue radicada con el expediente SUP-JDC-453/2024, en la cual se determinó lo siguiente:

(...) Esta Sala Superior determina que la **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque, si bien es cierto que, a la fecha de presentación de la demanda de la actora, ha cobrado vigencia el acuerdo INE/CG130/2023, **de manera excepcional**, se justifica que ese órgano jurisdiccional siga conociendo de la secuela procesal dado que: **i:** se controvierte una supuesta omisión del Tribunal local de resolver un juicio conforme a lo ordenado por esa sala; **ii.** ha conocido en el ámbito federal de toda la secuela procesal; y, **iii.** esta Sala Superior ha determinado que debe conocer los medios de impugnación hasta la conclusión de la controversia.

4. Justificación

La controversia se vincula estrechamente con el juicio ciudadano local que promovió la actora en contra de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento **de Corregidora, Querétaro**, por conductas que, desde su perspectiva, constituían VPG, transgresión a su derecho al ejercicio efectivo del cargo, su derecho de acceso a la información y su derecho de petición en materia política.

Del cauce procesal que ha seguido la presente controversia, es posible advertir los **hechos notorios** que a continuación se enlistan:

- a) Mediante acuerdo INE/CG130/2023, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, que el Estado de Querétaro forma parte de la quinta circunscripción electoral.
- b) Mediante Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-561/2023, la Sala Superior determinó la Sala Monterrey **era el órgano**

⁶ Cfr: **DATO PROTEGIDO**; **DATO PROTEGIDO**, juicios relacionados con la cadena impugnativa relacionada con los hechos denunciados por la actora de los cuales alega su repetición.



jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora en contra de la sentencia de desechamiento dictada por el Tribunal local el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; toda vez que, dicha **Sala Regional había conocido previamente – en diversas ocasiones– de los medios de impugnación planteados por la actora.**

c) Mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-772/2023 y SUP-JE-1522/2023, acumulado, la Sala Superior determinó que la Sala Monterrey – nuevamente – era el **órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver la controversia planteada por la actora en contra de la sentencia de fondo dictada por el Tribunal local el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, **porque ya había conocido** en dos ocasiones previas de la secuela procesal que derivaba del acto impugnado.

Del contexto señalado, se advierte con claridad que esta Sala Superior ha sido consistente en determinar que, no obstante que el Estado de Querétaro forma parte del Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, entidad en la que la Sala Toluca ejerce jurisdicción⁷, **la Sala Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente** para conocer y resolver las controversias planteadas por la actora originadas con la demanda que presentó el once de abril del año pasado, **porque precisamente ha sido la autoridad jurisdiccional que ha conocido y resuelto los diversos medios de impugnación federales que han sido promovidos por las partes de esa controversia.**

En ese sentido, para arribar a la conclusión de que la Sala Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, se debe tener claridad de los últimos hechos que suscitaron la presente controversia, los cuales se mencionan enseguida.

En primer lugar, se reitera que esta Sala Superior determinó la competencia de la Sala Monterrey para conocer y resolver la controversia planteada por la actora en contra de la sentencia de fondo dictada por el Tribunal local el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.⁸

Derivado de lo anterior, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de **modificar** la resolución del Tribunal local combatida por la actora, para los efectos siguientes⁹:

- i. Dejar **firme** la determinación de la competencia asumida por el Tribunal local;
- ii. Dejar **firme** la inviabilidad de acumular el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** al juicio principal;
- iii. Dejar **sin efectos** el sobreseimiento respecto a la impugnación de los oficios **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**; y
- iv. Se **emitiera una nueva resolución en breve término** en la que se analizara de manera exhaustiva y con perspectiva de género la totalidad de los planteamientos formulados por la actora.

Ahora bien, en esta instancia, la actora reclama – esencialmente –, que el Tribunal local ha sido omiso en emitir una nueva resolución

⁷ Conforme al Acuerdo INE/CG130/2023.

⁸ Mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-772/2023 y SUP-JE-1522/2023 acumulado.

⁹ Mediante sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulado.

ACUERDO DE SALA ST-JDC-190/2024

valorando la totalidad de sus planteamientos, conforme a lo ordenado por la Sala Regional.

Como se ve, el presente caso **se vincula estrechamente** con el cauce procesal que ha seguido la controversia que planteó la actora desde la instancia local, respecto de la cual, se insiste, la Sala Monterrey ha conocido y resuelto de los medios de impugnación federales que han sido promovidos por la misma actora.

Por tanto, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como el observarse el principio de concentración de los actos **lo conducente es que la Sala Monterrey conozca y resuelva la controversia planteada por la actora**, e incluso, dirigida a ese órgano jurisdiccional, toda vez que esta Sala Superior ya ha determinado que es útil y necesario que sea ese órgano jurisdiccional quien siga conociendo de ese procedimiento **hasta su conclusión**.

Corolario a lo anterior, toda vez que, en el cauce de la presente controversia, es la **tercera ocasión** en la que se **determina** que la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los medios de impugnación federales que han sido promovidos por la actora; lo conducente es **vincular** a esa Sala Regional para que, en caso de que, en la secuela procesal de esta controversia, se presente un diverso medio de impugnación federal conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de que la actora obtenga una sentencia definitiva y firme, sin demoras innecesarias en la administración de justicia (...)

En atención de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que el asunto en que se actúa se encuentra estrechamente vinculado con una resolución emitida el por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuyos hechos de origen han sido conocidos por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que **actualmente existe otra impugnación relacionada con la sentencia controvertida en este juicio**, misma que **fue sometida a consulta de competencia** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la que se decide solicitar la consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, lo procedente es **remitir** los documentos respectivos, primeramente, por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, posteriormente, de determinarse que es una Sala distinta a esta autoridad jurisdiccional federal la competente para conocer el presente asunto, las

constancias se deberán de enviar en físico, previa obtención de la copia certificada de los documentos que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo conducente en la consulta competencial que se somete a su potestad.

Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad alguna documentación relacionada con este expediente, **remita** a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos.

En consecuencia, una vez que se hagan las anotaciones en los registros que corresponda, se ordena la remisión inmediata de los autos respectivos, así como de la totalidad de constancias que integran el expediente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-190/2024**

sobre la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, se ordena la remisión inmediata de la demanda a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, primeramente, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y, posteriormente, de determinarse que la Sala Superior o la autoridad que esta determine la competencia de manera física, previa copia certificada del medio de impugnación que obre en autos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad alguna documentación relacionada con este expediente se remita a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos.

CUARTO. Se **ordena suprimir** los datos personales del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA **ST-JDC-190/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.